

REGLAMENTO DEL SISTEMA NOTARIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Resolución del Consejo de la Judicatura 216
Registro Oficial 160 de 15-ene.-2018
Última modificación: 03-jun.-2020
Estado: Reformado

TÍTULO IV TARIFAS POR LOS SERVICIOS NOTARIALES

CAPÍTULO I ACTOS Y CONTRATOS CON CUANTÍA DETERMINADA

Art. 26.-Transferencias de dominio.- Por autorizar el otorgamiento de actos y contratos de transferencia de dominio de bienes a cualquier título, se fija la tarifa de acuerdo a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Tratándose de permutas de inmuebles, la tarifa se calculará sobre la cuantía del inmueble de mayor valor.

La cuantía por la constitución y transferencia del derecho de usufructo, será el 60% del avalúo catastral de la propiedad. La cuantía por la transferencia de la nuda propiedad, será el 40% del avalúo catastral de la propiedad. La cuantía por la constitución del uso y/o habitación, será el 60% del avalúo catastral de la propiedad. Su cálculo se realizará de acuerdo a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

La base de la tarifa será el valor contractual; si éste fuera inferior al avalúo que consta en el catastro, regirá este último.

Art. 27.- Promesas de celebrar contratos, cesión de derechos.- Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de promesas de celebrar contratos sobre bienes muebles e inmuebles, y cesiones de derechos con cuantía determinada, se fija la tarifa de acuerdo a la tabla 2 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Art. 28.- Constitución de hipoteca abierta o cerrada y mutuo hipotecario.- Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca abierta o cerrada y mutuo hipotecario se aplicará la tarifa de acuerdo a la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Para el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca abierta y mutuo hipotecario abierto la cuantía se determinará en base al avalúo catastral.

Art. 29.- Constitución de prenda.- Por la constitución de prenda, se fija la tarifa de acuerdo a la cuantía estipulada en el contrato, su cálculo se realizará de

acuerdo a la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Art. 30.- Comodato.- Por la escritura de comodato, se fija la tarifa establecida en la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre el avalúo catastral del inmueble.

Art. 31.- Cesión de derechos hipotecarios con cuantía determinada.- Por la escritura pública de cesión de derechos hipotecarios con cuantía determinada se fija la tarifa establecida en la tabla 4 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía del contrato.

Art. 32.- Transferencia de dominio con constitución de hipoteca.- En las transferencias de dominio con constitución de hipoteca, se cobrará solo el valor que corresponda a la transferencia y se sujetarán a las tarifas establecidas en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Art. 33.- Dación en pago.- Por la escritura pública de dación en pago, se fija la tarifa establecida en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía del contrato.

Art. 34.- Liquidación de la sociedad conyugal o liquidación de la sociedad de bienes en unión de hecho.- Por la liquidación de la sociedad conyugal o liquidación de bienes en la unión de hecho, se establece la tarifa detallada en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía de la partición.

Art. 35.- Renuncia de gananciales.- Por la escritura pública de renuncia de gananciales, se establece la tarifa establecida en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía de la renuncia.

Art. 36.- Partición y adjudicación.- Por la escritura de partición y adjudicación, se establece la tarifa detallada en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía del contrato.

Art. 37.- Caución e inventario en el usufructo.- Por tramitar la caución e inventario en el usufructo, se fija la tarifa de acuerdo a la cuantía del contrato, la misma que corresponderá al sesenta por ciento (60%) del valor total de el o los inmuebles; su cálculo se realizará de acuerdo a la tarifa detallada en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Art. 38.- Contrato de novación.- Por la escritura pública de contrato de novación, se establece la tarifa detallada en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará conforme a la cuantía del bien sustituto.

Art. 39.- Transferencias gratuitas u onerosas del fiduciario.- En las transferencias gratuitas u onerosas del fiduciario de bienes inmuebles que haga el fiduciario a

favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil, la cuantía se determinará en base al avalúo catastral y la tarifa se sujetará a lo establecido en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Art. 40.- Celebración de contratos de arrendamiento por escritura pública.- Por la escritura pública de contrato de arrendamiento, se establece como cuantía el valor del canon de arrendamiento mensual, o su equivalente mensual multiplicado por los meses que dure el contrato, la tarifa se determinará conforme a lo previsto en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Art. 41.- Inscripción de contratos de arrendamiento.- Para la inscripción de contratos de arrendamiento, la tarifa se calculará de acuerdo al canon mensual conforme a la tabla 5 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

La tarifa incluye tres ejemplares, uno para el registro del notario y los dos restantes para los usuarios.

En caso de no haber canon mensual el valor constante en el contrato se dividirá por el número de meses que rija el mismo y este valor se tomará como referente para el cálculo.

Art. 42.- Emisión de obligaciones y titularizaciones.- Por la escritura pública de emisión de obligaciones y titularizaciones, se fija la tarifa de acuerdo a la cuantía estipulada en el contrato, su cálculo se realizará de acuerdo a la tabla 6 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS SOCIEDADES

Art. 43.- Constitución de sociedades.- Por la autorización de contratos de constitución de sociedades, la tarifa se calculará de acuerdo al capital suscrito, de conformidad con la tabla 7 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

El valor de las tarifas por dicho servicio notarial incluirá a más del otorgamiento de tres testimonios del acto, las razones o marginaciones de constitución tanto en la matriz como en los tres testimonios.

A partir del cuarto testimonio se considerará como copia de archivo.

Art. 44.- Aumento de capital, fusión y escisión de sociedades.- Por autorizar el aumento de capital en numerario las tarifas se determinarán por el valor incrementado; para las fusiones la tarifa se determinará de acuerdo al capital absorbido; mientras que para la escisión la tarifa se determinará de acuerdo al capital suscrito de la nueva sociedad. Los valores se regirán de acuerdo en la tabla 7 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Si el aumento se hace en especie (aporte de bienes muebles e inmuebles) el cálculo se regirá de acuerdo a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

El valor de las tarifas por dicho servicio notarial incluirá el otorgamiento de tres testimonios del acto.

A partir del cuarto testimonio se considerará como copia de archivo.

Art. 45.- Cesión de participaciones y disminución de capital.- Por autorizar la cesión de participaciones y disminución de capital, la tarifa se calculará de conformidad con la tabla 8 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Art. 46.- Reforma de estatutos.- Por cada acto societario que implique una reforma de estatutos, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 47.- Disolución, liquidación o cancelación de sociedades.- Por la disolución, liquidación o cancelación de una sociedad, se fija una tarifa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 48.- Reactivación de compañías.- Por la reactivación de compañías, se fija una tarifa equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 49.- Aprobación de constitución de sociedades civiles y mercantiles.- Por la aprobación de constitución de sociedades civiles y mercantiles, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 50.- Aprobación de la reforma de las sociedades civiles y mercantiles.- Por la aprobación de la reforma de sociedades civiles y mercantiles, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 51.- Aprobación de aumento de capital, fusiones por absorción y escisión de sociedades civiles y mercantiles.- Por la aprobación de aumento de capital, fusiones por absorción y escisión de sociedades civiles y mercantiles, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 52.- Promesa o constitución de consorcios, alianza estratégica, convenio de asociación, con cuantía determinada.- Por la promesa o constitución de consorcios, alianza estratégica, convenio de asociación, con cuantía determinada, la tarifa se calculará de acuerdo a la cuantía del contrato y se sujetará a lo establecido en la tabla 7 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Art. 53.- Promesa o constitución de consorcios, alianza estratégica, convenio de asociación, con cuantía indeterminada.- Por la escritura pública de promesa o constitución de consorcios, alianza estratégica, convenio de asociación, con

cuantía indeterminada, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 54.- Reforma o disolución de consorcio, alianza estratégica, convenio de asociación.- Por la escritura pública de reforma o disolución del consorcio, alianza estratégica, convenio de asociación, se fija una tarifa equivalente al quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 55.- Contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos u otros contratos relacionados.- Por el contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, u otros contratos relacionados, la tarifa se fija de acuerdo al valor de la cuantía del contrato, de conformidad con la tabla 7 contenida en el anexo 1 de este reglamento. Estos contratos tienen la obligatoriedad de tener cuantía determinada.

Art. 56.- Declaración juramentada que justifique la baja de inventarios.- Por autorizar el otorgamiento de la declaración juramentada que justifique la baja de inventario se fija la tarifa de acuerdo a la tabla 4 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

CAPÍTULO III

ACTOS, CONTRATOS Y DILIGENCIAS NOTARIALES CON CUANTÍA INDETERMINADA

Art. 57.- Concesiones y titulaciones.- En escrituras o protocolizaciones de resoluciones de concesión de minas, se fija una tarifa equivalente al trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado.

En escrituras o protocolizaciones de resoluciones de concesión de frecuencias de radio y televisión, se fija una tarifa equivalente al trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado. Para el caso de escrituras o protocolizaciones de concesiones de radio y televisión comunitarias se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.

Para las demás concesiones y titulaciones que realicen los organismos del Estado, con cuantía indeterminada por escritura o protocolización se fija una tarifa equivalente al trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 58.- Garantía económica.- Por la escritura pública de garantía económica de personas jurídicas, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.

Por la escritura pública de garantía económica de las personas naturales, se fija una tarifa equivalente al quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 59.- Acuerdos transaccionales.- Por acuerdos transaccionales en el que intervengan personas jurídicas, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.

En acuerdos transaccionales entre personas naturales, se fija una tarifa equivalente al quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 60.- Fideicomisos mercantiles.- Por la escritura de constitución de fideicomiso, adhesión, terminación y encargos fiduciarios, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado por cada foja matriz (anverso y reverso).

Las escrituras de cesión de derechos fiduciarios, tendrán una tarifa del diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado, por foja matriz.

Art. 61.- Restitución fiduciaria.- Por la escritura de restitución fiduciaria que se realice al constituyente cuando no se haya cumplido el objeto del contrato, se fija una tarifa equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del Salario Básico Unificado.

Art. 62.- Cancelación de hipoteca.- Por la escritura de cancelación de hipoteca, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 63.- Cesión de derechos hipotecarios con cuantía indeterminada.- Por la escritura de cesión de derechos hipotecarios con cuantía indeterminada, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 64.- Cancelación de contrato de prenda.- Por la cancelación de contrato de prenda, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 65.- Levantamiento de protestos.- Para diligencias referentes a levantamiento de protestos, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida su protocolización.

Art. 66.- Reconocimiento o autenticación de firmas.- Por el reconocimiento o autenticación de firmas, se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado, por firma. El ejemplar que reposará en el libro de diligencias de la notaría no tiene costo adicional.

Art. 67.- Registro de firmas de funcionarios y representantes legales de personas jurídicas.- Por el registro de firmas de funcionarios y representantes legales de personas jurídicas, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.

La certificación de la firma registrada en los documentos referidos, tendrá una tarifa equivalente al cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 68.- Oficios, avisos o carteles previstos en la ley.- Por conferir oficios, avisos o carteles exclusivamente previstos en la ley, se fija una tarifa equivalente al uno punto treinta por ciento (1.30%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 69.- Razones y marginaciones.- Por cada marginación que se anote en la matriz, así como por cada razón que se anote en los testimonios o copias certificadas de las escrituras, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

Por el concurdo o razón que se anote en las copias de archivo (a partir de la tercera o cuarta copia según corresponda), se fija una tarifa equivalente al uno punto cuarenta por ciento (1.40%) de un Salario Básico Unificado, salvo las excepciones determinadas en este reglamento.

Las razones marginales solicitadas de oficio por la Superintendencia de Compañías o de cualquier entidad pública, no tendrán ningún costo, así como la razón que consta en el inciso segundó del artículo 41 de la Ley Notarial y la razón marginal de revocatoria de poder, mandato o procuración judicial cuando dicha revocatoria se realice en la misma notaría donde fue otorgado el poder, mandato o procuración judicial.

Art. 70.- Aclaratoria, ampliatoria, modificatoria, rectificatoria y ratificatoria.- Por la escritura de aclaratoria, ampliatoria, modificatoria, rectificatoria y ratificatoria de un contrato, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado, siempre y cuando no afecte la cuantía del contrato original.

En los casos en que refiere al incremento de cuantía se estará conforme a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Art. 71.- Ratificación o aceptación de compra a través de agencia oficiosa.- Por la ratificación o aceptación de compra a través de agencia oficiosa, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 72.- Resciliación.- Por la escritura de resciliación de un contrato, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 73.- Protocolización de documentos públicos o privados.- Por la protocolización de documentos públicos o privados que se realice por disposición de la ley, por orden judicial o a solicitud de parte, se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado, por cada foja matriz (anverso y reverso) del documento que se protocolice.

Por la protocolización de planos, se fija una tarifa equivalente al cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado.

Se exceptúa el caso de las protocolizaciones de concesiones y titulaciones.

Por la protocolización de la resolución de adjudicación realizada por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda establecida en la "Ley de Legalización de la tenencia de tierras a favor de los moradores y poseionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y el Triunfo" se fija la tarifa de cinco Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.00) sin perjuicio del número de fojas.

Art. 74.- Certificación de documentos.- Por la certificación de cada foja (anverso y reverso) de fotocopias certificadas y de documentos exhibidos en original se fija como tarifa un dólar con setenta y nueve centavos de los Estados Unidos de América (USD \$1.79).

Por la certificación de cada plano exhibido en original o fotocopias certificadas se fija la tarifa de tres Dólares de los Estados Unidos de América. (USD \$ 3.00) sin perjuicio de la fotocopia.

Art. 75.- Certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico.- Por la certificación de documentos materializados desde página web o cualquier documento en soporte electrónico, se fija la tarifa de un dólar cincuenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (USD \$1,50) por foja (anverso y reverso), de la cual se conservará un ejemplar en el Libro de Certificaciones.

Exceptúese la consulta establecida en la Disposición General Primera de este reglamento.

Art. 76.- Certificación electrónica de documentos desmaterializados. Por la certificación electrónica de un documento desmaterializado, se fija la tarifa de un dólar cincuenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (USD \$1,50) por foja (anverso y reverso). El respaldo electrónico de la información no tendrá costo adicional.

Exceptuase la desmaterialización realizada en el Procedimiento Simplificado de Constitución de Compañías en Línea.

Art. 77.- Certificación electrónica de documento electrónico.- Por la certificación electrónica de un documento electrónico original con firma electrónica, se fija la tarifa de un dólar cincuenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (USD \$1,50) por foja (anverso y reverso).

Art. 78.- Capitulaciones matrimoniales u otro acto similar en la unión de hecho.- Por las capitulaciones matrimoniales u otro acto similar en la unión de hecho, se fijan una tarifa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 79.- Unión de hecho.- Por solemnizar la declaración de los convivientes sobre el reconocimiento de unión de hecho, se fija una tarifa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 80.- Disolución de la sociedad conyugal o disolución de la sociedad de bienes en la unión de hecho.- Por la disolución de la sociedad conyugal, o la disolución de la sociedad de bienes se fija una tarifa equivalente al treinta y cuatro por ciento (34%) de un Salario Básico Unificado, en este valor no se encuentra incluida la tarifa por el reconocimiento de firmas establecido en la ley notarial.

En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.

Art. 81.- Divorcio por mutuo consentimiento.- Para el divorcio por mutuo consentimiento, se fija una tarifa equivalente al treinta y nueve por ciento (39%) de un Salario Básico Unificado. En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución del Consejo de la Judicatura No. 36, publicada en Registro Oficial 216 de 3 de Junio del 2020 .

Art. 82.- Terminación de unión de hecho.- Por la terminación de unión de hecho se fija una tarifa equivalente al treinta y nueve por ciento (39%) de un Salario Básico Unificado. En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución del Consejo de la Judicatura No. 36, publicada en Registro Oficial 216 de 3 de Junio del 2020 .

Art. 83.- Autorización de salida del país.- Por el otorgamiento de la autorización de salida del país de cada niño, niña o adolescente, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 84.- Insinuación para la donación.- Por la insinuación para la donación, se fija una tarifa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.

El acta de insinuación incluirá las declaraciones del titular de dominio con intervención de dos testigos.

En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.

Art. 85.- Posesión efectiva.- Por la posesión efectiva, se fija una tarifa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.

En los casos en que esta diligencia notarial se requiera para retiro de montepíos y beneficios de la Seguridad Social, cuentas de ahorros, corrientes, pólizas y demás títulos valores; para los beneficiarios del sistema público para pago de accidentes de tránsito; y, para acceder al bono de desarrollo humano, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

El acta de posesión efectiva incluirá las declaraciones de quienes se creyeren con derecho a la sucesión.

En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.

Art. 86.- Testamentos.- Para el otorgamiento de testamentos, se fijan las siguientes tarifas:

1. Testamento abierto, se fija una tarifa equivalente al ciento veinte por ciento (120%) de un Salario Básico Unificado; y,
2. Testamento cerrado, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 87.- Apertura y publicación de testamento.- Por la apertura y publicación de testamento, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 88.- Aceptación o repudio de herencia.- Por la aceptación o repudio de herencia, se fija una tarifa equivalente al sesenta por ciento (60%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 89.- Partición de bienes hereditarios.- Por solemnizar la partición de bienes hereditarios, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la protocolización del trámite realizado.

Art. 90.- Constitución de patrimonio familiar.- Por la constitución de patrimonio familiar, se fija una tarifa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 91.- Extinción de patrimonio familiar.- Por la extinción de patrimonio familiar, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

Por la declaración juramentada del titular de dominio y dos testigos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, el patrimonio familiar se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.

Art. 92.- Declaración de extinción de usufructo, uso y/o habitación.- Por la declaración de extinción de usufructo, uso, y/o habitación, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 93.- Declaratoria de interdicción de la persona privada de la libertad.- Por tramitar la petición de declaratoria de interdicción para la administración de los bienes de una persona privada de la libertad por sentencia ejecutoriada penal

y designación del curador, se fija una tarifa equivalente al noventa por ciento (90%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 94.- Fe de la supervivencia de las personas naturales.- Por dar fe de la supervivencia de las personas naturales, se fija una tarifa equivalente al dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 95.- Declaraciones juramentadas.- Por declaraciones juramentadas de personas naturales de forma individual, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado; y, cuando se trate del representante legal de una persona jurídica, será del doce por ciento (12%) de un Salario Básico Unificado.

A partir del segundo compareciente se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada declarante adicional.

Por la declaración juramentada para los tramites de adjudicación o venta directa realizados por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda establecida en la Disposición General Tercera de la "Ley de Legalización de la tenencia de tierras a favor de los moradores y poseionados de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y el Triunfo" se fija la tarifa de cinco Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.00).

Art. 96.- Declaración juramentada para tramitar la posesión notoria del estado civil.- Por la declaración juramentada con el objetivo de tramitar la posesión notoria del estado civil, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 97.- Informaciones sumarias y de nudo hecho.- Por las informaciones sumarias y de nudo hecho, se fija una tarifa equivalente al siete por ciento (7%) de un Salario Básico Unificado.

A partir del tercer testigo se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada testigo adicional.

Art. 98.- Unificación de lotes.- Por la escritura pública de unificación de lotes, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 99.- Servidumbre.- Por la escritura pública de constitución de servidumbre voluntaria o forzosa, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 100.- Fraccionamiento, subdivisión o desmembración de inmuebles.- Por la escritura pública de fraccionamiento, subdivisión o desmembración de inmuebles, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 101.- Adosamiento.- Por la escritura pública de adosamiento, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 102.- Autorización de inscripción de matrículas de comercio.- Por autorizar la inscripción de matrículas de comercio en el registro respectivo, se fija una tarifa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la protocolización del trámite realizado.

Art. 103.- Cesión de derechos de socios.- Por la escritura de cesión de derechos de socios se fija una tarifa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 104.- Acta de acuerdo de jubilación patronal.- Por el acta de acuerdo de jubilación patronal, se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 105.- Autorización para trabajo de menores de edad.- Por la autorización de trabajo de menores de edad, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 106.- Emancipación voluntaria del hijo adulto.- Por la emancipación voluntaria del hijo adulto, se fija una tarifa equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45 %) de un Salario Básico Unificado.

Por la declaración juramentada de dos testigos, que abonen sobre la conveniencia o utilidad que percibiría el menor adulto con la emancipación se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 107.- Designación de administrador común.- Por la designación de administrador común, se fija una tarifa equivalente al veinte y cuatro por ciento (24%) de un Salario Básico Unificado, en este valor no se encuentra incluida la tarifa por el reconocimiento de firmas establecido en la ley notarial.

En este valor se encuentra incluida la protocolización de trámite realizado.

Art. 108.- Notificación de la recepción de pleno derecho en materia de contratación pública.- Por la notificación de la recepción de los bienes, obras, consultoría y servicios, a petición del contratista, ante la negativa de la recepción por la entidad contratante, establecida en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.

Art. 109.- Notificación de traspaso de créditos, y traspaso o cesiones de derechos o créditos personales.- Por la notificación del traspaso de créditos personales, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.

Por la escritura de traspaso o cesión de derechos o créditos personales, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 110.- Requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, entrega de la cosa debida y ejecución de obligaciones.- Por el requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, la entrega de la cosa debida o la ejecución de obligaciones, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.

Art. 111.- Requerimiento al deudor para constituirlo en mora.- Por requerir al deudor para constituirlo en mora, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.

Art. 112.- Negativa de recepción de tributos o documentos.- Por sentar la razón probatoria de recepción de documentos o pago de tributos, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.

Art. 113.- Desahucio.- Por la solemnización del desahucio, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.

Art. 114.- Amojonamiento y deslinde de inmuebles.- Por los actos de amojonamiento y deslinde de inmuebles, se fija una tarifa equivalente al cien

por ciento (100 %) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho y la protocolización de trámite realizado.

Art. 115.- Sorteos, apertura de casilleros u otra constatación notarial.- Por las diligencias de sorteos, apertura de casilleros u otra constatación notarial se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado, por la primera hora; y veinticinco por ciento (25%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional.

En este valor se encuentra incluida la protocolización de trámite realizado.

CAPÍTULO IV

PODERES, PROCURACIONES JUDICIALES Y CONTRATOS DE MANDATO

Art. 116.- Poderes Generales, Poderes Especiales, Contratos de Mandato y Procuraciones Judiciales.- Por otorgar, modificar, ampliar, delegar y revocar poderes generales, poderes especiales y procuraciones judiciales de personas naturales, se fija una tarifa equivalente al doce por ciento (12%) de un Salario Básico Unificado.

Por contratos de mandato de personas naturales se fija una tarifa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.

Por otorgar, modificar, ampliar, delegar y revocar poderes generales, poderes especiales y procuraciones judiciales de personas jurídicas se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.

Por contratos de mandato de personas jurídicas se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.

A las tarifas antes descritas se adicionará la tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada otorgante adicional, esto no aplica en los casos en los cuales el interviniente adicional sea el apoderado, procurador o mandatario.

En los casos en que la revocatoria de poderes generales, especiales, contratos de mandato y procuraciones judiciales se realicen en la misma notaría en la que fueron otorgados, el costo de la marginación que el notario sentará en la escritura matriz del poder, mandato o procuración judicial, estará incluido en la tarifa de la revocatoria.

En caso de existir cláusula de revocatoria en una escritura de poder no se aplicará cobro adicional por la revocatoria.

Art. 117.- Poderes especiales con fines sociales.- Por otorgar, revocar, modificar y ampliar poderes especiales que se otorguen para el cobro de sueldos,

pensiones de jubilación, invalidez, montepío, bono de desarrollo humano o similares, se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado.

A la tarifa antes descrita se adicionará el tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada otorgante adicional, esto no aplica en los casos en los cuales el interviniente adicional sea el apoderado, procurador o mandatario.

En los casos en que la revocatoria de poderes especiales con fines sociales, se realice en la misma notaría en la que fueren otorgados, el costo de la marginación que el notario sentará en la escritura matriz del poder, estará incluida en la tarifa de la revocatoria.

Art. 118.- Notificación de revocatoria de mandato o poder de persona" natural o jurídica.- Por notificar la revocatoria de mandato o poder a petición de parte fuera del despacho notarial, se fija una tarifa equivalente al doce por ciento (12%) de un Salario Básico Unificado".

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.

CAPÍTULO V DECLARATORIAS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Art. 119.- De las alícuotas de vivienda.- El cálculo de las alícuotas de vivienda se lo realizará por alícuota total. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que contengan declaratorias de propiedad horizontal, de alícuotas de giro de vivienda, se fijan las siguientes tarifas:

- a) En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal de vivienda que contengan de una a veinte alícuotas de giro de vivienda, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado; y,
- b) En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal, que contengan más de veinte alícuotas de giro de vivienda se fija la tarifa por alícuota de acuerdo a la tabla 9 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Art. 120.- De las alícuotas comerciales.- El cálculo de las alícuotas de giro comercial se lo realizará por alícuota parcial. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que contengan declaratorias de propiedad horizontal, de alícuotas de giro comercial, se fijan las siguientes tarifas:

- a) En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal de giro comercial y que contengan de una a diez alícuotas de giro comercial, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado; y,
- b) En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal, que contengan más de diez alícuotas se fija la tarifa por alícuota de acuerdo a la tabla 10 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Art. 121.- Declaratorias de alcúotas comerciales y de vivienda.- En el caso de que existan dentro de una misma declaratoria de propiedad horizontal alcúotas de vivienda, así como alcúotas comerciales, el cálculo deberá realizarse de conformidad con las tablas 9 y 10 contenidas en el anexo 1 de este reglamento según corresponda.

Art. 122.- Modificatoria, rectificatoria, ampliatoria, y ratificatoria de Declaratoria de Propiedad Horizontal de alcúotas.- En caso de modificatoria, rectificatoria, ampliatoria y ratificatoria de Declaratoria de Propiedad Horizontal de alcúotas, se aplicará de acuerdo a la regla general, es decir la tarifa deberá realizarse de conformidad con las tablas 9 y 10 contenidas en el anexo 1 de este reglamento por la diferencia.

CAPÍTULO VI DE LOS REMATES VOLUNTARIOS

Art. 123.- De los remates voluntarios.- Por autorizar la venta en remate voluntario de personas que tengan la libre administración de sus bienes, se fija la tarifa de acuerdo a la tabla 11 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

CAPÍTULO VII ACTOS, CONTRATOS Y DILIGENCIAS NOTARIALES CON TARIFAS ESPECIALES

Art. 124.- Escrituras de transferencia de dominio de vivienda con finalidad social, con cuantía determinada.- En las escrituras públicas de transferencia de dominio de vivienda en las que intervengan el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) con sus afiliados y jubilados, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador con sus afiliados y jubilados, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional con sus afiliados y jubilados, las Municipalidades con personas naturales en adjudicaciones y donaciones de tierras, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda y Cooperativas de Vivienda con sus asociados; la tarifa por los servicios notariales se reducirán en el veinte y cinco por ciento (25%) de lo señalado en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, si la cuantía del inmueble no supera los sesenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD. \$60.000).

En las transferencias de dominio con constitución de hipoteca, el pago se realizará solamente por el valor que corresponde a la transferencia.

Tratándose solamente de la constitución de hipoteca a favor de una de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, la tarifa será del cincuenta por ciento (50%) de la establecida en la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

La prestación del servicio notarial fuera del despacho para escrituras de transferencia de dominio de vivienda con finalidad social, constitución o cancelación de hipoteca en las cuales intervengan las entidades mencionadas

en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio de la cuantía del inmueble, tendrá una tarifa equivalente al ocho punto veinte por ciento (8.20%) de un Salario Básico Unificado.

En el caso de transferencia de dominio esta tarifa será cobrada una sola vez, por todo el trámite.

Art. 125.- Escrituras de compraventa financiadas con el bono del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.- En las escrituras de compraventa de inmuebles financiadas con el bono que otorga el Estado a través del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, las tarifas por servicios notariales se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de lo señalado en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará únicamente el valor que corresponde a la transferencia.

Tratándose solamente de la constitución de hipoteca, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Art. 126.- Personas adultas mayores.- Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de la tarifa en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad los cuales se detallan a continuación:

- a) EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR
Cuando el Adulto Mayor sea el ÚNICO Y EXCLUSIVO PROPIETARIO.
- b) DECLARACIÓN JURAMENTADA
Cuando el Adulto Mayor sea el ÚNICO Y EXCLUSIVO DECLARANTE.
- c) RENUNCIA DE GANANCIALES
Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
- d) DECLARACIÓN DE SUPERVIVENCIA
Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
- e) OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO ABIERTO
Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
- f) OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO CERRADO
Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
- g) ACEPTACIÓN Y REPUDIO DE HERENCIA
Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
- h) EXTINCIÓN DE USUFRUCTO

Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor

i) INSINUACIÓN PARA DONACIÓN

Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor

j) GARANTÍA ECONÓMICA

Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor

k) CANCELACIÓN DE HIPOTECA

Cuando sea beneficiario únicamente el Adulto Mayor propietario del bien.

l) RECONOCIMIENTO DE FIRMAS

Cuando en el documento únicamente conste la firma del Adulto Mayor

m) AUTENTICACIÓN DE FIRMAS

Cuando en el documento únicamente conste la firma del Adulto Mayor

Para el caso de contratos bilaterales, los adultos mayores pagarán el cincuenta por ciento (50%) por la tarifa del servicio, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

Art. 127.- Personas con discapacidad.- Las personas con discapacidad que presenten el certificado o documento vigente emitido por la autoridad sanitaria nacional que acredite su condición discapacitante; o sus sustitutos acreditados por la autoridad competente, gozarán de exoneración en el pago de las tarifas notariales, de conformidad al Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, siempre y cuando el acto o contrato beneficie directamente a la persona con discapacidad, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

Art. 128.- Prestación del servicio notarial fuera del despacho.- La prestación del servicio notarial fuera del despacho causará el incremento en la tarifa del quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado; excepto en las diligencias referentes a la negativa de recepción de tributos o documentos, apertura de casilleros, sorteo u otra constatación notarial, notificación de traspaso de crédito, cesión de derechos o créditos personales, requerimiento al deudor para constituirlo en mora, desahucio, notificación de la recepción de pleno derecho en materia de contratación pública, requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, entrega de la cosa debida y ejecución de obligaciones, notificación de revocatoria de mandato o poder; y, amojonamiento y deslinde de inmuebles.

En el caso de adultos mayores la prestación del servicio notarial fuera del despacho se fija una tarifa equivalente al siete punto cincuenta por ciento (7.50%) de un Salario Básico Unificado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo referente a escrituras de transferencia de dominio de vivienda con finalidad social de cuantía determinada,

constituciones o cancelaciones de hipoteca.

Art. 129.- Expropiaciones efectuadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas.- Las escrituras públicas o protocolizaciones que tienen por objeto la transferencia de dominio de bienes inmuebles que se expropien por parte de Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus empresas que se han producido como consecuencia de la declaratoria de utilidad pública, no generará sobre el bien tarifas notariales excepto las tarifas que se generen por las copias certificadas.

Art. 130.- Copias certificadas o testimonios solicitados por Fiscalía o Jueces.- Cuando se confieran copias, certificadas o testimonios de actos, contratos o diligencias solicitadas por la Fiscalía en las etapas de investigación previa o instrucción y las solicitadas de oficio por jueces dentro de un proceso judicial, se encuentran exentas de pago de tarifas.

TÍTULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DEL INCUMPLIMIENTO DEL APORTE DE PARTICIPACIÓN AL ESTADO

Art. 131.- De la responsabilidad.-El notario que no realice el depósito total del monto correspondiente al Estado dentro del plazo establecido en el último inciso del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá pagar la multa equivalente al tres por ciento (3%) del valor que le corresponde al Estado por el mes o fracción que se encuentra en mora, más los intereses legales calculados a la tasa legal establecida por el Banco Central del Ecuador, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal a la que están sujetos.

En el evento que el notario realice un depósito parcial del monto de participación al Estado concluido el plazo determinado en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá pagar la multa indicada en el inciso anterior, calculados sobre el saldo pendiente.

El valor de la nueva liquidación, que contendrá, el total o la diferencia del monto de participación al Estado, de ser el caso; la multa del tres por ciento (3%) y los intereses legales, será notificada automáticamente por el Sistema Informático Notarial, a los notarios, la misma que deberá ser pagada y registrada de manera inmediata en el Sistema Informático Notarial.

El pago de la multa dispuesta en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial por parte del notario, no le exime de cumplir con las sanciones disciplinarias que el Consejo de la Judicatura le imponga conforme sus atribuciones.

Art. 132.- Del incumplimiento.- El incumplimiento por parte de los notarios

respecto del pago de la participación al Estado, será motivo suficiente para el inicio de los sumarios administrativos correspondientes a cargo de las Direcciones Provinciales y de ameritar el caso, la suspensión de funciones como medida cautelar según lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

De igual manera, el cierre del formulario sin haberse evidenciado el depósito correspondiente y otros incumplimientos a la ley y a este reglamento serán sancionados de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 133.- Retraso reiterado en el depósito.- El retraso reiterado en el pago del monto correspondiente a la participación al Estado por parte de los notarios será motivo de destitución.

Se considera que el notario ha incurrido en retraso reiterado en el depósito del porcentaje que le corresponde al Estado, en los siguientes casos.

- a) Por retardo de dos (2) meses consecutivos en el pago de los valores que le corresponde al Estado; y,
- b) Por retardo en el pago de los valores que le corresponden al Estado en tres (3) ocasiones durante el período fiscal, que va desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.

Art. 134.- Impugnación y control social.- De conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, los notarios estarán sometidos a impugnación y control social y se evaluarán los estándares de su rendimiento, en virtud de lo cual podrán ser removidos de sus cargos.

CAPÍTULO II DE OTROS INCUMPLIMIENTOS

Art. 135.- Adultos mayores y personas con discapacidad.- Los notarios que cobren el valor completo por el acto, contrato o diligencia notarial, a personas con discapacidad y a los adultos mayores, sin tomar en cuenta las debidas exenciones dispuestas en este reglamento y la ley; o se negaren a prestar sus servicios notariales a los mismos, se consideraran como una infracción sujeta a las sanciones previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

Art. 136.- Contraseña.- Los notarios son responsables en el manejo de la contraseña del Sistema Informático Notarial, debiendo sujetarse a las normas que al respecto dicte el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Art. 137.- Sucursales.- Los notarios tienen prohibido abrir oficinas o sucursales de la notaría en su circunscripción territorial o fuera de ella; únicamente tendrán la oficina que se encuentre obligatoriamente registrada y actualizada en el

Sistema Informático Notarial y en la correspondiente Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura; el incumplimiento de esta disposición será sancionado con su inmediata destitución.

CAPÍTULO III DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

Art. 138.- Coactiva.- De conformidad con el numeral 4 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, a la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura le corresponderá, a través de los Directores Provinciales, ejercer el procedimiento coactivo para recaudar lo que el notario deba por concepto de monto de participación al Estado; y, las multas e intereses correspondientes.

El dinero recaudado a través del procedimiento coactivo será depositado en las cuentas de recaudación determinadas por la Dirección Nacional Financiera.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se establece de manera obligatoria el uso del "Sistema Nacional de Identificación Ciudadana" de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para consultas en línea y verificación de datos relativos a los comparecientes con el fin de realizar consultas en línea y verificar los datos referentes a nombres, apellidos y números de cédula de los usuarios de los servicios notariales.

El certificado generado de esta consulta se adjuntará al acto notarial, de forma obligatoria cuando la naturaleza de este acto requiera la identificación de los comparecientes ante el notario.

La tarifa por esta consulta será la determinada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, valor que los notarios deberán transferir conforme al convenio suscrito con la institución.

En caso que el "Sistema Nacional de Identificación Ciudadana" de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, no esté disponible, se utilizará el procedimiento de contingencia determinado por la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- El Sistema Informático Notarial, contiene el catálogo correspondiente al libro de Protocolo, libro de Diligencias, libro de Inscripciones de Arrendamientos, libro de Certificaciones, libro de Otros actos notariales y demás libros que prevea la ley. El catálogo consiste en una lista de actos, contratos diligencias notariales, certificaciones y otros que determinará la manera en la que deben ser archivados en el libro respectivo. Su aplicación será a nivel nacional.

TERCERA.- En el evento de existir actos, contratos, convenios, acuerdos,

diligencias notariales y otras de cuantía indeterminada, cuyas tarifas no se encuentren fijadas en este reglamento, la tarifa será del treinta y cinco por ciento (35%), del Salario Básico Unificado.

Tratándose de actos, contratos, diligencias notariales y otras con cuantía determinada, que igualmente no se encuentren previstos en este instrumento jurídico, serán aplicables los valores previstos en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

CUARTA.- En los casos en que las tarifas que corresponden a los servicios notariales, se refieran al Salario Básico Unificado, este será el vigente al momento de la celebración del acto, contrato o diligencia notarial.

QUINTA.- Las tarifas por servicios notariales incluyen la entrega de dos testimonios del acto, contrato y diligencia notarial, según corresponda, salvo los actos societarios en los cuales se otorgarán tres testimonios.

A partir de la tercera copia o testimonio se fija la tarifa de un dólar con setenta y nueve centavos de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.79) por cada foja matriz.

El cobro de cada foja estará constituido por el anverso y reverso.

SEXTA.- Los notarios exhibirán permanentemente en lugares visibles al público, en sus oficinas y despachos notariales el tarifario por los servicios notariales, así como los requisitos para el otorgamiento de exoneraciones de tercera edad y discapacidad conforme la ley.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 166 de 23 de Enero del 2018 .

SÉPTIMA.- A los notarios que hayan cumplido cada año de manera oportuna con el depósito del porcentaje de participación al Estado y el envío de la liquidación del monto de participación, la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura a través de sus respectivas unidades provinciales previo informe de oficio de la Dirección Nacional Financiera, entregarán un certificado de cabal cumplimiento, el mismo que será tomado en cuenta en los Concursos Públicos de Oposición y Méritos para la designación de notarios.

OCTAVA.- Cualquier equivocación o error en el otorgamiento de un acto, contrato o diligencia notarial que sea de responsabilidad del notario o de alguno de sus empleados, así como la omisión de alguna solemnidad, será de exclusiva responsabilidad del notario, quien quedará obligado a cubrir los gastos que esto ocasionare en la notaría, sin perjuicio de otras responsabilidades a las que hubiere lugar, y de las sanciones que se encuentren estipuladas en la ley para el efecto.

NOVENA.- La tarifa de los actos notariales indicada en el Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial, incluye el valor de las fotocopias así como todos los habilitantes propios del acto, contrato, diligencia o certificación.

Exceptuándose las fotocopias de planos conforme al artículo correspondiente de este Reglamento.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 166 de 23 de Enero del 2018 .

DÉCIMA.- Los notarios expondrán a los usuarios, en la notaría modelos de cláusulas de mediación y arbitraje a fin de que de considerarlo pertinente, puedan incluirlas en los contratos, actos de voluntad y otras diligencias de las que se generen derechos y obligaciones para dos o más partes.

**TABLA N° 01
TRANSFERENCIA DE DOMINIO**

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO		PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
-	\$ 10.000,00	0.20		40%	60%
\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	0.35			
\$ 30.000,01	\$ 60.000,00	0.50			
\$ 60.000,01	\$ 90.000,00	0.80			
\$ 90.000,01	\$ 150.000,00	1.35			
\$ 150.000,01	\$ 300.000,00	2.00		50%	50%
\$ 300.000,01	\$ 600.000,00	4.00			
\$ 600.000,01	\$ 1.000.000,00	5.00			
\$ 1.000.000,01	\$ 2.000.000,00	10.00		70%	30%
\$ 2.000.000,01	\$ 3.000.000,00	15.00			
\$ 3.000.000,01	\$ 4.000.000,00	20.00			
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ 4.000.000,01	EN ADELANTE	20.00	0.001	80%	20%

TABLA N° 02
TABLA DE PROMESAS

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO		PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
-	\$ 10.000,00	0.15		40%	60%
\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	0.25			
\$ 30.000,01	\$ 60.000,00	0.35			
\$ 60.000,01	\$ 90.000,00	0.60			
\$ 90.000,01	\$ 150.000,00	0.90			
\$ 150.000,01	\$ 300.000,00	1.40		50%	50%
\$ 300.000,01	\$ 600.000,00	2.80			
\$ 600.000,01	\$ 1.000.000,00	3.50			
\$ 1.000.000,01	\$ 2.000.000,00	7.00		70%	30%
\$ 2.000.000,01	\$ 3.000.000,00	10.50			
\$ 3.000.000,01	\$ 4.000.000,00	14.00			
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ 4.000.000,01	EN ADELANTE	14.00	0.001	80%	20%

TABLA N° 03
TABLA DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA Y MUTUO HIPOTECARIO

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO		PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
-	\$ 10.000,00	0.13		40%	60%
\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	0.27			
\$ 30.000,01	\$ 60.000,00	0.36			
\$ 60.000,01	\$ 90.000,00	0.54			
\$ 90.000,01	\$ 150.000,00	0.72			
\$ 150.000,01	\$ 300.000,00	1.26		50%	50%
\$ 300.000,01	\$ 600.000,00	1.80			
\$ 600.000,01	\$ 1.000.000,00	2.25			
\$ 1.000.000,01	\$ 2.000.000,00	4.50		70%	30%
\$ 2.000.000,01	\$ 3.000.000,00	6.75			
\$ 3.000.000,01	\$ 4.000.000,00	9.00			
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ 4.000.000,01	EN ADELANTE	9.00	0.001	80%	20%

TABLA N° 04
TABLA DE BAJA DE INVENTARIOS

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO		PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
-	\$ 10.000,00	0.12		40%	60%
\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	0.18			
\$ 30.000,01	\$ 60.000,00	0.25			
\$ 60.000,01	\$ 90.000,00	0.40			
\$ 90.000,01	\$ 150.000,00	0.68			
\$ 150.000,01	\$ 300.000,00	1.00		50%	50%
\$ 300.000,01	\$ 600.000,00	2.00			
\$ 600.000,01	\$ 1.000.000,00	2.50			
\$ 1.000.000,01	\$ 2.000.000,00	5.00		70%	30%
\$ 2.000.000,01	\$ 3.000.000,00	7.50			
\$ 3.000.000,01	\$ 4.000.000,00	10.00			
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ 4.000.000,01	EN ADELANTE	10.00	0.001	80%	20%

TABLA N° 05
TABLA DE INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE ARRIENDO

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
-	\$ 375,00	10% del Canon de Arrendamiento	20%	80%
\$ 375,01	\$ 1.500,00	0.10	50%	50%
\$ 1.500,01	\$ 5.000,00	0.15		
\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	0.20		
\$ 10.000,01	EN ADELANTE	0.30		

TABLA N° 06
TABLA DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES

BASE DE CÁLCULO	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
CUANTÍA X 0.0001	40%	60%

NO

TABLA N° 07
TABLA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO		PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
-	\$ 10.000,00	0.70		40%	60%
\$ 10.000,01	\$ 25.000,00	1.00			
\$ 25.000,01	\$ 50.000,00	1.50			
\$ 50.000,01	\$ 100.000,00	1.75		50%	50%
\$ 100.000,01	\$ 250.000,00	2.00			
\$ 250.000,01	\$ 500.000,00	3.00			
\$ 500.000,01	\$ 750.000,00	4.00			
\$ 750.000,01	\$ 1.000.000,00	5.00			
PORCENTAJE DE ACUERDO A LA CUANTÍA					
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ 1.000.000,01	\$ 2.500.000,00	5.00	0.003	60%	40%
\$ 2.500.000,01	\$ 5.000.000,00	17.00	0.0025		
\$ 5.000.000,01	\$ 10.000.000,00	33.67	0.002		
\$ 10.000.000,01	\$ 30.000.000,00	60.34	0.0015		
\$ 30.000.000,01	\$ 50.000.000,00	140.34	0.0010	80%	20%
\$ 50.000.000,01	EN ADELANTE	193.67	0.0010		

TABLA N° 08
TABLA DE CESIÓN DE PARTICIPACIONES Y DISMINUCIÓN DE CAPITAL

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO		PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
-	\$ 1.000,00	0.50		40%	60%
\$ 1.000,01	\$ 2.000,00	0.60			
\$ 2.000,01	\$ 5.000,00	0.70			
\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	0.80			
\$ 10.000,01	\$ 25.000,00	0.90			
\$ 25.000,01	\$ 50.000,00	1.00			
\$ 50.000,01	\$ 100.000,00	2.00			
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ 100.000,01	EN ADELANTE	2.00	0.002	50%	50%

**TABLA N° 09
ALICUOTAS DE VIVIENDA**

DETALLE		N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
HASTA 20 ALICUOTAS TOTALES		0.20	40%	60%
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO POR ALÍCUOTA TOTAL	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
21	30	0.05	40%	60%
31	40	0.06		
41	50	0.07		
51	EN ADELANTE	0.08		

**TABLA N° 10
ALICUOTAS COMERCIALES**

DETALLE		N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
HASTA 10 ALICUOTAS PARCIALES		0.20	40%	60%
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO POR ALÍCUOTA PARCIAL	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
11	20	0.06	40%	60%
21	30	0.07		
31	40	0.08		
41	50	0.09		
51	EN ADELANTE	0.10		

**TABLA N° 11
TABLA DE REMATES VOLUNTARIOS**

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO		PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
-	\$ 10.000,00	0.23		40%	60%
\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	0.38			
\$ 30.000,01	\$ 60.000,00	0.53			
\$ 60.000,01	\$ 90.000,00	0.90			
\$ 90.000,01	\$ 150.000,00	1.35			
\$ 150.000,01	\$ 300.000,00	2.25			
\$ 300.000,01	\$ 600.000,00	3.00			
\$ 600.000,01	\$ 1.000.000,00	3.75			
\$ 1.000.000,01	\$ 2.000.000,00	7.50		70%	30%
\$ 2.000.000,01	\$ 3.000.000,00	11.25			
\$ 3.000.000,01	\$ 4.000.000,00	15.00			
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ 4.000.000,01	EN ADELANTE	15.00	0.001	80%	20%